

- 1.3. 9.700 por 180 por 50 por 3 milímetros.
 1.4. 10.000 por 180 por 50 por 3 milímetros.
 1.5. 6.700 por 137 por 50 por 3 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las respectivas mercancías de importación:

- En la exportación del producto 1.1, 106,51 kilogramos de la mercancía 1.1.
- En la exportación del producto 1.2, 108,51 kilogramos de la mercancía 1.2.
- En la exportación del producto 1.3, 107,15 kilogramos de la mercancía 1.3.
- En la exportación del producto 1.4, 107,15 kilogramos de la mercancía 1.4.
- En la exportación del producto 1.5, 105,26 kilogramos de la mercancía 1.5.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51:

- Para las mercancías 1.1 y 1.2, el 6,11 por 100.
- Para las mercancías 1.3 y 1.4, el 6,67 por 100.
- Para la mercancía 1.5, el 5 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de es-

tar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17471 ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ekin, S. C. I.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de fresas y brochas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ekin, S. C. I.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de fresas y brochas de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ekin, S. C. I.», con domicilio en Amorebieta (Vizcaya), barrio El Alto, sin número, y número de identificación fiscal F48034599.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado rápido (composición centesimal: 0,7/1,5 por 100 C; 3,5/5 por 100 Cr; 11 por 100 máx. W; 5/10 por 100 Mo; 1,8/3,5 por 100 V; 11 por 100 máx. Co), de la posición estadística 73.73.34.1, de 0,2 a 2 milímetros de diámetro, de las siguientes calidades:

- 1.1. Calidad M-2.
- 1.2. Calidad M-35.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Fresas con mango de acero aleado rápido, de la posición estadística 82.05.17.

II. Fresas sin mango de acero aleado rápido de la posición estadística 82.05.19.

III. Brochas de acero aleado rápido, de la posición estadística 82.05.24.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación:

- Para los productos I y II, 307,69 kilogramos.
- Para el producto III, 192,30 kilogramos.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece:

- Para la materia empleada en la elaboración de los productos I y II, el 12 por 100 en concepto de mermas y el 55,5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.
- Para la materia empleada en la elaboración del producto III, el 12 por 100 en concepto de mermas y el 36 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y diámetro, de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ekin, S. C. I.», según Orden de 2 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17472

ORDEN de 31 de mayo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Córdoba dictada con fecha 6 de junio de 1978 en el recurso número 447/78, interpuesto contra el Instituto Nacional de Estadística por don José Hernández Navarrete.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 447/78, ante la Magistratura de Trabajo número de 1 de Córdoba, entre don José Hernández Navarrete, como demandante, y el Instituto Nacional de Estadística, como demandado, sobre reclamación salarial, se ha dictado con fecha 6 de junio de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por don José Hernández Navarrete contra el Instituto Nacional de Estadística, Ministerio de Economía, debo condenar como condeno a la parte demandada a que satisfaga a aquél por los conceptos relatados la cantidad de sesenta y dos mil quinientas noventa y seis pesetas con ochenta céntimos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

17473

ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Hermanos Catalá, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales y la exportación de chapas finas elaboradas con maderas tropicales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hermanos Catalá, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales y la exportación de chapas finas elaboradas con maderas tropicales,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hermanos Catalá, S. A.», con domicilio en Cuenca, número 43, Valencia, y N.I.F. A-46-023628.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Maderas tropicales en rollo, calidades A AB y LM, de los siguientes tipos:

1. Okume (P. E. 44.03.21).
2. Mongoy (P. E. 44.03.28).
3. Sapelly (P. E. 44.03.28).
4. Samba (P. E. 44.03.28).
5. Mokali (P. E. 44.03.28).
6. Kosipo (P. E. 44.03.28).
7. Embero (P. E. 44.03.28).
8. Ayous (P. E. 44.03.28).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Chapas finas elaboradas con las citadas maderas tropicales, de calidad primera y segunda, de los tipos siguientes:

- I. De espesor igual o inferior a un milímetro (P. E. 44.14.51).
- II. De más de un milímetro de espesor (P. E. 44.14.55).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada metro cúbico de chapas finas elaboradas con maderas tropicales que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1,764 kilogramos de la misma madera tropical en rollo.

— Se consideraran pérdidas el 71,85 por 100, de las cuales, el 7,85 por 100 en concepto de mermas, y el 64 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 44.01.40.2.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la especie de madera realmente utilizada, así como su calidad y exactas características, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar